



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 38 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 04 FEB, 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 24638-2012, presentado por HUBBAY PERÚ S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20511165181 con domicilio en Av. El Derby, Torre 3, N°55, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Fortuna del Proyecto Minero Constanca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, mediante Carta S/N recepcionada con fecha 26.04.2012, HUBBAY PERÚ S.A.C solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Fortuna del Proyecto Minero Constanca, ubicado en el distrito de Vellille, provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 000031-2012/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 000014-2012-DSB/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 388-2011-MEM/AE que aprobó la Cuarta Modificación del estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado del Proyecto de exploración minera "Constanca a desarrollarse en las concesiones Constanca 8, 11, 12, 13, 17 y 18; Santiago Apóstol I: Peta 6 y 7; Kalanga k; Santiago 3 y 5, en el distrito de Vellille, provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco";

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 337-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 045-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, conteniendo ocho (08) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta S/N, recepcionada con fecha 21.11.2012 HUBBAY PERÚ S.A.C, solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de subsanar las observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas;

Que, mediante Carta S/N, recepcionada con fecha 22.11.2012 HUBBAY PERÚ S.A.C, remitió el levantamiento de observaciones parcial a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Fortuna del Proyecto Minero Constanca;

Que, con Carta N° 362-2012-ANA-DGCRH, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de las observaciones a su solicitud;

Que, con Cartas S/N recepcionadas con fechas 27.11.2012 y 23.11.2012 HUBBAY PERÚ S.A.C, remitió las observaciones complementarias a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas;





Que, el Informe Técnico N° 056-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, señala que:

- a. Con relación a la Observación N° 01, referida a la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales (impresa y digital), mediante Carta s/n HUSBAY PERÚ S.A.C. recibida el 23.11.2012 el administrado adjunta el balance hídrico (folio 11), parte II, literal F de la Ficha, donde se aprecian volúmenes expresados en m³/día, pero en su conversión en m³/año no guarda relación con el volumen expresado en m³/día, lo cual se genera una incoherencia. Por otro lado, los folios 11 y 58 correspondientes a la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, no se encuentran firmados y sellados por el representante legal. Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada.
- b. Con relación a la Observación N° 02, Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, el administrado no describe los dispositivos de control y de purga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada.
- c. Con relación a la Observación N° 03, Caracterización proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas (impresa y digital), se muestra el Cuadro N° 10.3 (Cálculos que sustentan la proyección de los valores del agua residual doméstica y cruda) se señala un valor de 446 mg/l para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y un valor de 250 mg/l para la Demanda Química de Oxígeno (DQO), dichos valores no guardan relación técnica, debido a que la DQO > DBO₅. Asimismo, no se sustenta técnicamente los parámetros Aceites y Grasas, DQO, pH y Temperatura. Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada.
- d. Con relación a la Observación N° 05, referido al estudio hidrobiológico (Impresa y digital), no se adjuntan los análisis de los resultados emitidos por los laboratorios de la Universidad Jorge Basadre Grohman y el laboratorio CORBIDI. En ese sentido, no se sustenta la caracterización hidrobiológica.
- e. Con relación a la Observación N° 07, referido al Instrumento de Gestión Ambiental, en el folio 12 del expediente presentado mediante Carta s/n HUSBAY PERÚ S.A.C. recibida el 22.11.2012, se menciona: "Adjuntamos el CD con la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado". Al respecto, dicha información no ha sido adjuntada, no verificándose que el campamento Fortunia forma parte del Proyecto Minero Constancia, que se contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y que el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas se realizará en el cuerpo receptor (río Chillorolla). Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada.
- f. Con relación a la Observación N° 08, referido a la Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento, en el Cuadro N° 10-3 (Cálculos que sustentan la proyección de los valores del agua residual doméstica y cruda) se señala un valor de 446 mg/l para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y un valor de 250 mg/l para la Demanda Química de Oxígeno (DQO), dichos valores no guardan relación técnica, debido a que la DQO > DBO₅. Por otro lado, en el folio 41 del expediente ingresado mediante Carta s/n HUSBAY PERÚ S.A.C. recibida el 23.11.2012, se hace mención al Campamento DOM-1, dicho campamento no guarda relación con la solicitud presentada por el administrado, lo cual genera una incoherencia.
- g. Asimismo, la caracterización proyectada del agua residual cruda y tratada carece de sustento técnico conforme a lo manifestado en el literal c) del presente considerando, por lo tanto el análisis de balance de masas realizado no puede ser considerado válido. Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada. Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 0129-2011-ANA/ALA ALTO APURIMAC-VELILLE de fecha 22.07.11, se otorgó a NORSEMONT PERÚ S.A.C. En ese sentido, HUSBAY PERÚ S.A.C. no ha sustentado ser el actual titular de la autorización de uso de agua con fines de exploración minera para el proyecto Constancia.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con presentar correctamente la subsanación de seis (06) observaciones de las ocho (08) observaciones formuladas mediante Carta N° 337-2012-ANA-DGCRH, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Fortunia del Proyecto Minero Constancia, de acuerdo a lo que establece el Procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG; por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,





Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por HUBBAY PERÚ S.A.C, provenientes del Campamento Fortunia del Proyecto Minero Constanza, ubicado en el distrito de Vellille, provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

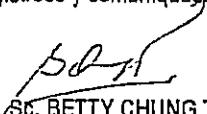
ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a HUBBAY PERÚ S.A.C.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua Alto Apurímac-Vellille.



Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. BETTY CHUNG TONG
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua